



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE TET-AG-51/2023

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-051/2023.

PARTE ACTORA: PERSONAS CIUDADANAS DE LA COMUNIDAD DE SAN DIEGO XOCOYUCAN.

AUTORIDAD SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS Y PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE SAN DIEGO XOCOYUCA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 14 de diciembre de 2023.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de confirmar la validez de la elección del comité comunitario de San Diego Xocoyucan.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	4
SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable y del acto impugnado.....	8
TERCERO. Procedencia.....	9
I. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	23
I. Causa de pedir y suplencia de la queja.....	23
II. Síntesis de agravios y pretensiones del impugnante.....	25
III. Solución a los planteamientos de las partes.....	25
1. Análisis del agravio único.....	26
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	35

COTEJADO

GLOSARIO

Autoridades responsables	Presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros y Presidente de la comunidad de San Diego Xocoyucan.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, estado de Tlaxcala.

Comité Comunitario Comité de la comunidad de San Diego Xocoyucan a que se refieren los artículos 145, fracción II, y 147 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, establecido para la aplicación de los recursos federales y estatales destinados a la estructura social municipal.

Convocatoria Convocatoria para elegir personas titulares del comité comunitario de San Diego Xocoyucan, comunidad de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

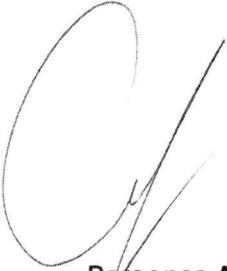
Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley de Medios Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ley Municipal Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Alejandra Ramírez Lázaro, Pilar Alonzo Ramírez, Edith Cashpal Alonso, Maricruz López Ramírez, Concepción Martínez Díaz, José Emmanuel Silva Nazario, Jaime Arriaga Romero, Carlos Mozon Pérez, Diego de Jesús Ramírez. Gildardo García Lázaro, Dulce Yanet Cashpal Alonso, Ana María Cashpal Alonso, Daryn Michelle Cashpal Alonso, Yair Carebra Reyes, Santa Leticia Guerrero Torres, Rodrigo Hernández Segundo, Yasmin Alonso Guerrero, Alejandro Juárez, Armín Sánchez Sánchez, Nicolás de la Rosa, Vicente Sánchez, Pablo Sánchez Saavedra, Leticia Sánchez Saavedra, Diana Castañeda Altamirano, Amalia Castillo, Francisca Flores Muñoz, María Paz Aguilar Lozano, Raquel Pérez Loyola, Angelina Pérez Loyola, Ventura Pérez Aguilar, Lourdes Sánchez Aguilar, Teresa Alonzo Ramírez, Sandra Hernández Ramírez, Brenda Sánchez Serrano, Miguel Ángel Sánchez Delgado, Sonia Sánchez Rivas, Mario Guevara Quiñones, José Javier García Lázaro, Verónica Pluma Valencia, Ruperto Hernández de la Rosa, Alejandra García Hernández, Patricia Reyes Sánchez, Selene Martínez Hernández, Rosa María López, Rocía de la Rosa Sánchez, Maricela Hernández Reyes, Teresa Ortega Olvera, Ivonne Ramírez Flores. Sandra Espinosa Hernández, Miguel Ángel de la Rosa Hernández, Julián Alonso Guerrero, Adela Arrijoja Rojas, José Alberto Genaro Ramírez Piedras, Marleni Limón Reyes, Lucía Libra, Magdalena Méndez González, Isabel Lázaro Bernal, Juana Aguirre Hernández, Antonio López Hernández, Mario Alberto López González. Rosa Minero Muñoz, María del Pilar Hernández, José Luis Fernández Hernández, Anacleto Martínez D., Enriqueta López Téllez,



**Personas Actoras o
Personas
Impugnantes**

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE TET-AG-51/2023

Mónica Acevedo López, Rodolfo López Cantero, Ma. de los
Ángeles Ortega Lázaro, Diego Hernández Pérez, Rubén
Méndez Delgado, Rogelio Angulo, Francisco Hernández,
Dulce Rosario Aguilar Hernández, Omar Héctor Meneses.

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El 21 de agosto de 2023, se aprobó la Convocatoria.
2. **Elección del Comité Comunitario.** El 10 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la elección de personas integrantes del Comité Comunitario.
3. **Demanda.** El 13 de septiembre de 2023, las Personas Actoras presentaron escrito de impugnación ante el ITE, institución que lo remitió a este órgano jurisdiccional.
4. **Turno.** El 22 de septiembre de 2023, la Presidencia del Tribunal turnó el juicio a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y resolución.
5. **Radicación y requerimiento.** El 28 de septiembre siguiente se radicó la demanda, y se dictó requerimiento para que las personas firmantes del documento inicial aclararan su voluntad de impugnar el proceso de elección del Comité Comunitario.
6. **Cumplimiento de requerimiento.** El 9 de octubre posterior, personas actoras atendieron el requerimiento en el sentido de que sí era su voluntad impugnar el proceso de elección del Comité Comunitario.
7. **Trámite del medio de impugnación.** En presencia de lo manifestado por personas que impugnaron, se ordenó a la autoridad responsable tramitar el medio impugnativo. La autoridad responsable cumplió con el trámite en su momento.
8. **Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió a trámite el juicio, y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

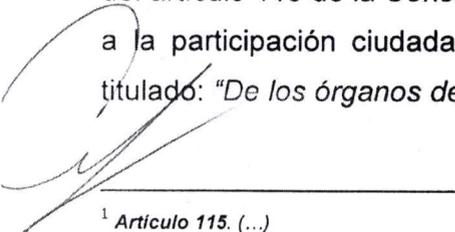
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción para resolver el asunto general de que se trata porque se plantean transgresiones jurídicas ocurridas en el proceso electoral para elegir personas integrantes de un comité de una comunidad perteneciente al municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros. La competencia de este Tribunal se funda en que el proceso electoral tuvo lugar en una comunidad que pertenece a un municipio del estado de Tlaxcala, con el fin de integrar un organismo de participación ciudadana con funciones relacionadas con la aplicación de los recursos federales y estatales destinados para infraestructura social municipal.

Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 41, párrafo tercero, 17, párrafos segundo y tercero, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3, y 111 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 143, 145, fracción II y 147 de la Ley Municipal; y 3 y 5, fracción I, de la Ley de Medios.

En efecto, las Personas Impugnantes ponen a consideración de este Tribunal una problemática relacionada con posibles transgresiones ocurridas durante el procedimiento para elegir personas titulares de un organismo de participación ciudadana previsto en la Ley Municipal.

En acatamiento al mandato contenido en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal¹, la Ley Municipal regula lo relativo a la participación ciudadana. La Ley Municipal contiene un título séptimo titulado: "De los órganos de participación ciudadana".


¹ Artículo 115. (...)

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

[...]

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE TET-AG-51/2023

El artículo 143 de la Ley Municipal dispone que: *Es de interés público, el funcionamiento de los organismos de participación y colaboración ciudadana que representen a los vecinos de las colonias, barrios, zonas, centros de población y comunidades indígenas con el fin de asegurar su participación en las actividades del Municipio.*

La disposición citada contiene la directriz normativa de que los organismos de participación ciudadana sean representativos de los vecinos de los centros de población en que se elijan.

A continuación, la Ley Municipal establece en el artículo 145, tres especies de consejos de participación dirigidos a la aplicación de recursos federales y estatales destinados a la infraestructura social municipal: el Consejo de Desarrollo Municipal; el Comité Comunitario; y el Comité de Obra.

En relación con el Comité Comunitario, el numeral 147 de la Ley Municipal establece que los Comités Comunitarios se **elegirán** en asamblea de pueblo con representantes de los barrios o secciones, y estarán integrados por un presidente de comunidad, un representante por cada barrio, colonia o sección, y el comisariado ejidal si lo hubiere.

Las disposiciones anteriores revelan el objetivo de la ley de que los comités comunitarios se integren por personas representantes electas popularmente.

Sobre la base de la ley, el Presidente Municipal y el Presidente de la comunidad de San Diego Xocoyucan emitieron la convocatoria para elegir personas titulares del comité comunitario de San Diego Xocoyucan². La Convocatoria estableció fecha y hora para la **celebración de la asamblea** y hace referencia a un acuerdo único adoptado en una reunión consistente en que el Ayuntamiento emitiría la convocatoria para el **proceso de elección** del Comité Comunitario conforme a la Ley Municipal. También se estableció como requisitos el haber radicado en la comunidad al menos 5 años y presentar original de la credencial para votar.

En concordancia con la Ley Municipal, la Convocatoria establece un procedimiento de elección de personas titulares del Comité Comunitario mediante asamblea a celebrarse en la comunidad, en la que podrán participar

² En el expediente se encuentra la Convocatoria remitida en copia certificada por el Presidente Municipal. El documento es coincidente con la copia simple exhibida por las Personas Actoras junto al escrito de impugnación. En tales términos, hay certeza sobre la existencia y contenido de la Convocatoria de acuerdo con los artículos 28, 29, fracciones I y II, 31, fracciones II y IV, y 36, párrafo primero y fracción II, de la Ley de Medios.

COTEJADO

quienes presenten su credencial para votar y hayan radicado por lo menos 5 años en el centro de población de referencia.

Se encuentra en el expediente la copia certificada de acta levantada con motivo de la asamblea para elegir personas titulares del Comité Comunitario celebrada el 10 de septiembre de 2023³.

Conforme a dicho documento, en el día y lugar previamente señalado en la Convocatoria, se conformó una mesa de debates, se determinó que la elección del Comité Comunitario se realizaría mediante planillas. Se presentaron 2 planillas a votación y ganó la Planilla Uno por 91 votos contra 48. El Comité Comunitario se eligió por el periodo comprendido del 10 de septiembre de 2023 al 30 de agosto de 2024, para ejercer como su principal función, vigilar la correcta aplicación de recursos federales y estatales destinados a infraestructura social municipal.

De lo anterior se concluye que, en congruencia con la Ley Municipal y la Convocatoria, se eligió a las personas integrantes del Comité Comunitario mediante el voto de las personas de la comunidad de San Diego Xocoyucan. Esto pues para cumplir con la directriz normativa de que los organismos de participación ciudadana se integren con personas representantes de los centros de población, se emitió una convocatoria dirigida a la ciudadanía de San Diego Xocoyucan para elegir en asamblea al Comité Comunitario. El día de las votaciones se eligió una de las dos planillas propuestas.

Los elementos normativos y probatorios expuestos permiten concluir que el procedimiento de elección de las personas integrantes del Comité Comunitario es de naturaleza electoral, por las razones siguientes:

- El Comité Municipal se integró por personas representantes de la comunidad electos por voto popular.
- La elección del Comité Municipal se realizó mediante voto universal, pues la Convocatoria se dirigió a todas las personas habitantes de la comunidad de San Diego Xocoyucan que cumplieran con las bases establecidas.
- El proceso electoral de que se trata se implementó para los habitantes de una demarcación territorial específica, no se trató de comicios

COTEJADO

³ El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracciones I y II, 31, fracciones II y IV, 32 y 36, párrafo primero y fracción II, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE TET-AG-51/2023

cerrados a comunidades específicas como las universidades o los sindicatos que cuentan con regulaciones diversas a otras elecciones.

- El Comité Municipal realiza funciones de carácter público y no meramente civil⁴, ya que se conformó para vigilar la aplicación de los recursos federales y estatales destinados para infraestructura social municipal. Los recursos estatales y federales son parte de la hacienda pública y tienen como finalidad el cumplimiento de los objetivos estatales. El objetivo de las normas de participación ciudadana establecidos desde el artículo 115 de la Constitución Federal es que las personas participen en el ejercicio del poder público a partir de mecanismos de diverso tipo, en el caso de Tlaxcala, mediante la conformación de consejos y comités.
- La legislación estatal no prevé alguna otra disposición expresa y concreta que establezca que las controversias surgidas en los procesos electivos de comités comunitarios se resolverán por otro órgano jurisdiccional.

Una vez establecido lo anterior, sigue considerar que las Personas Actoras plantean ante este Tribunal que hubo transgresiones jurídicas en el proceso comicial para elegir al Comité Comunitario.

El conflicto planteado es electoral al tener relación con los resultados de un proceso de la misma naturaleza. En consecuencia, el conflicto debe ser sustanciado y resuelto por este Tribunal.

En efecto, el Tribunal Electoral de Tlaxcala es la máxima autoridad electoral en el estado y órgano especializado en la materia. Este Tribunal es el encargado de sustanciar y resolver los medios de impugnación establecidos a nivel local para garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad⁵.

Por las razones expuestas se estima que la jurisdicción electoral debe conocer de la controversia planteada y que el órgano competente para resolverla es este Tribunal, por tratarse de elecciones de un organismo de participación ciudadana de un municipio que se encuentra en el estado de Tlaxcala.

⁴ Como puede serlo la elección de cargos para la organización de festividades comunitarias u objetivos no relacionados con el ejercicio del poder público.

⁵ Artículo 95, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución de Tlaxcala, y 5, párrafo primero, fracción I de la Ley de Medios.

COTEJADO

Sobre la determinación del presente apartado es ilustrativa la sentencia dictada dentro del juicio de clave SUP-AG-0017/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable y del acto impugnado.

Las autoridades que deben considerarse como responsables son el Presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros y el Presidente de comunidad de San Diego Xocoyuca, pues son quienes emitieron la Convocatoria con base en la cual se realizaron las votaciones para integrar el Comité Comunitario⁶ y quienes el día de los comicios acudieron al lugar señalado en la Convocatoria para darle cumplimiento⁷.

El acto impugnado es la validez de la elección del Comité Comunitario. En la demanda también se combate expresamente la Convocatoria, sin embargo, de la causa de pedir se desprende que los vicios que se le atribuyen a esta se dirigen a invalidar las votaciones junto con otras *inconsistencias* de la elección.

TERCERO. Procedencia.

I. Requisitos de procedencia.

⁶ En el expediente se encuentra la Convocatoria remitida en copia certificada por el Presidente Municipal. El documento es coincidente con la copia simple exhibida por las Personas Actoras junto al escrito de impugnación. En tales términos, hay certeza sobre la existencia y contenido de la Convocatoria de acuerdo con los artículos 28, 29, fracciones I y II, 31, fracciones II y IV, y 36, párrafo primero y fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Este hecho según copia certificada del acta de 10 de septiembre del año en curso levantada con motivo de las votaciones para integrar el Comité Comunitario. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracciones I y II, 31, fracciones II y IV, 32 y 36, párrafo primero y fracción II, de la Ley de Medios.

No pasa desapercibido que el día de las votaciones se conformó una mesa de debates para el desarrollo del evento, ya que se trata de un órgano integrado solamente para la votación, por lo que es necesario acudir a otras autoridades que a falta de aquella puedan funcionar como responsables. Al respecto es ilustrativa la tesis aislada del Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **AUTORIDAD RESPONSABLE. ANTE LA INEXISTENCIA SOBREVENIDA DE LA SEÑALADA COMO TAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL JUEZ QUE CONOZCA DE ÉSTE DEBE DETERMINAR QUÉ AUTORIDAD O AUTORIDADES DEBEN COMPARECER A DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** *Cuando en un juicio de amparo indirecto el quejoso señala como autoridad responsable a una entidad que ha dejado de tener existencia legal, como lo fue el Comité Técnico de Profesionalización del Instituto Politécnico Nacional, ello no implica que si durante el tiempo que tuvo vida legal realizó actos que afectaron la esfera jurídica del quejoso, éstos no puedan ser objeto de control constitucional, no obstante la inexistencia sobrevenida o superveniente; siendo lo procedente que el Juez que conozca del juicio determine qué autoridad o autoridades deben comparecer a defender la constitucionalidad del acto atribuido al extinto comité, en calidad de autoridades sustitutas y que por sus funciones sean las que más se identifiquen o relacionen con las atribuciones concedidas a aquél, pues no es obstáculo que haya dejado de existir legalmente para que el quejoso, a fin de obtener la tutela de sus intereses, acuda al juicio constitucional a reclamar los actos emitidos en el pasado y que estima han transgredido sus garantías individuales, por lo que en aras de lograr una completa impartición de justicia y dar oportunidad de defensa al gobernado, el Juez del conocimiento debe emplazar a juicio a las autoridades que hayan sustituido en funciones o deban asumir las consecuencias de los actos anteriormente desplegados y atribuidos al comité originalmente señalado como responsable, ello con el propósito de cumplir con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los principios pro actione, iura novit curia y de efecto útil contenidos en el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo objeto es garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado y evitar denegación de justicia no obstante las circunstancias de oscuridad o lagunas procesales y estructurales.*

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE TET-AG-51/2023

Previo al estudio de fondo del juicio de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

1. Forma.

La demanda se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes impugnan. Hay elementos suficientes para identificar el acto impugnado y las autoridades a las que se le atribuye. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad.

El medio de impugnación debe considerarse presentado de forma oportuna conforme a lo que a continuación se expone.

Las elecciones para personas integrantes del Comité Comunitario tuvieron lugar el 10 de septiembre de 2023. El mismo día se integró el Comité Comunitario con las personas que obtuvieron el mayor número de votos, lo que implica que las votaciones fueron válidas⁸.

El artículo 19 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

La demanda se presentó el 13 de septiembre de 2023 ante la autoridad electoral que las Personas Actoras consideraron competente para resolver sus planteamientos.

Si la celebración válida de las elecciones de personas integrantes del Comité Comunitario tuvo lugar el 10 de septiembre de 2023, y la demanda se presentó el 13 siguiente, en el caso específico debe estimarse que se presentó dentro de plazo previsto en la ley. Esto, pues el plazo empezó a computarse el 11 de septiembre y venció el 15 de octubre a las cero horas.

⁸ Según copia certificada de acta de 10 de septiembre del año en curso levantada con motivo de las votaciones para integrar el Comité Comunitario. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracciones I y II, 31, fracciones II y IV, 32 y 36, párrafo primero y fracción II, de la Ley de Medios.

En el caso en análisis, concurren circunstancias extraordinarias que permiten y hacen necesario adoptar una solución que de viabilidad al derecho humano de acceso a la justicia a favor de las Personas Impugnantes.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede definirse como el derecho humano que toda persona tiene para acceder -libre de todo estorbo y dentro de los plazos fijados por las leyes- a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella para que -mediante el cumplimiento de ciertas formalidades- emitan la decisión correspondiente y, en su caso, la ejecuten⁹.

En ese sentido, es posible distinguir 3 etapas, a las que corresponden igual número de derechos humanos¹⁰:

- 1) Una previa al juicio que incumbe al derecho de acceso a la justicia.
- 2) Una judicial, a la que corresponde el derecho al debido proceso.
- 3) Una posterior al juicio, relativa la eficacia de las resoluciones.

Para el caso en análisis, la etapa relevante es la del derecho de acceso a la justicia, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva que se pronuncien al respecto.

El acceso a la justicia significa que todo derecho o interés legítimo puede hacerse valer en un proceso ante un órgano jurisdiccional, quedando constitucional y convencionalmente prohibida toda forma de denegación de justicia¹¹. Este derecho implica que incluso cuando existe un interés jurídico o legítimo, su importancia hace que el derecho deba ser protegido judicialmente. De tal forma que el derecho de acceso a la justicia solo desaparece si no existe un interés mínimamente individualizado en la controversia que se plantea ante el tribunal.

En este sentido, debe considerarse que el derecho de acceso a la justicia

⁹ Al respecto es aplicable la jurisprudencia 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

¹⁰ Es aplicable la jurisprudencia 103/2017 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** También resulta aplicable la jurisprudencia 90/2017 de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCION. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

¹¹ Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 3ª edición, España, 2008, página 428.

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE TET-AG-51/2023

significa que ningún acto de autoridad puede salvarse de ser revisado por las autoridades jurisdiccionales y que el Estado tiene la obligación de aplicar las leyes -sobre todo las procesales- de la manera más favorable posible para la efectiva iniciación del proceso evitando formalismos¹², a lo que se conoce como principio *pro actione*¹³.

Este principio opera como criterio para resolver, en caso de duda, si un órgano jurisdiccional debe o no intervenir en el conocimiento de una controversia por lo que en los casos donde exista duda respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que un tribunal resuelva el conflicto planteado. Esto no implica obviar o desatender requisitos de procedencia sino adoptar un criterio favorable a la acción (o derecho a iniciar un juicio) sobre si están cumplidos¹⁴.

En el caso concreto, las Personas Actoras presentaron el medio de impugnación ante el ITE dentro del plazo de 4 días siguientes a la elección del Comité Comunitario. Con posterioridad el ITE remitió la demanda a este Tribunal. Este Tribunal requirió al Presidente Municipal y al Presidente de la Comunidad de San Diego Xocoyucan para que, en su carácter de autoridades señalas como responsables, realizaran el trámite que corresponde a los medios de impugnación conforme a la Ley de Medios. En el apartado SEGUNDO de la presente sentencia se precisó que el acto impugnado es la validez de la elección del Comité Comunitario por vicios ocurridos en la Convocatoria y en la asamblea electiva, de lo que se deriva que las Personas Actoras acuden en defensa del voto público expresado en el proceso electoral del Comité Comunitario.

No obstante, hay razones de hecho y de derecho que hacen necesaria una solución jurídica específica que haga efectivo el derecho humano de acceso a la jurisdicción.

Como se desarrolló en el apartado de jurisdicción y competencia, la elección controvertida corresponde a un comité comunitario, organismo de participación ciudadana cuya existencia está prevista en la Ley Municipal. Los

¹² Artículo 17 párrafo primero de la Constitución Federal.

¹³ Expresión en latín que puede traducirse como en caso de duda debe favorecerse a quien intenta una acción.

¹⁴ Es aplicable la tesis CCVI/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.**

comités comunitarios se integran por personas representantes electas popularmente para realizar funciones relacionadas con la administración municipal. En específico, para la aplicación de los recursos federales y estatales destinados para infraestructura social municipal.

La Ley Municipal prevé que se elija a las personas integrantes de los comités comunitarios, pero no establece alguna disposición sobre las impugnaciones contra el procedimiento de elección.

La Ley de Medios tampoco prevé una disposición expresa sobre la procedencia de algún medio de impugnación contra actos u omisiones ocurridos durante los procesos electorales de comités comunitarios de los municipios y otros órganos de participación ciudadana.

La Ley de Medios prevé la existencia de 4 mecanismos impugnativos de actos y resoluciones en materia electoral: el recurso de revisión, el juicio electoral, el juicio para la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía y el juicio de conflictos o diferencias laborales entre este Tribunal y el ITE, con sus respectivos servidores públicos¹⁵.

La Ley de Medios contiene un libro segundo llamado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL ESTATAL**. Los artículos que componen el libro segundo prevén las reglas concretas que rigen los medios de impugnación, lo que incluye las hipótesis de procedencia. Dentro de las hipótesis de procedencia no se halla alguna que prevea expresamente la procedencia de algún medio de impugnación contra actos ocurridos en las elecciones de comités comunitarios o de organismos municipales de participación ciudadana.

La regulación del juicio electoral establece que este juicio tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales¹⁶. Luego, los artículos relativos establecen hipótesis específicas para la nulidad de elecciones que en principio pudieran entenderse aplicables a la elección de que se trata, sin embargo, están confeccionadas para el sistema de partidos políticos, lo que colisiona con la naturaleza del proceso electoral de que se trata, pues en él no participan los institutos

¹⁵ Artículo 6 de la Ley de Medios, con la precisión de que no hay alguna disposición en dicho cuerpo normativo que establezca otro mecanismo impugnativo.

¹⁶ Artículo 80 de la Ley de Medios.

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE TET-AG-51/2023

políticos y su regulación no es de la complejidad de las elecciones para otros cargos de representación popular.

De tal manera que, a pesar de que de forma amplia pudiera hacerse una interpretación extensiva que abarcara el caso de que se trata, sus disposiciones no podrían aplicarse porque están hechas para procesos electorales con un grado de tecnificación importante¹⁷. Como sea, tampoco la regulación del juicio electoral prevé un supuesto de procedencia específico para el caso en estudio. En congruencia con lo anterior, las leyes electorales tampoco hacen referencia a procesos electorales en que se elijan los cargos de que se trata¹⁸.

Por otra parte, no existe una resolución anterior de este Tribunal que establezca la competencia y la vía procedente para controvertir elecciones como las de que se trata, y que sirviera de referente objetivo que pudiera guiar a las personas interesadas en impugnar. **Es decir, la competencia y vía para impugnar elecciones de organismos municipales de participación ciudadana es un tema novedoso no solamente para la jurisdicción electoral, sino para el Congreso del Estado de Tlaxcala que no ha legislado expresamente sobre el tema.**

Lo expuesto justifica concluir que hay insuficiencia legal sobre la regulación impugnativa de los procesos electorales de organismos municipales de participación ciudadana como los comités municipales.

A las dificultades anteriores se suma la relativa a que las Autoridades responsables son de naturaleza administrativa municipal, lo que puede llevar a la concepción de que las impugnaciones deben hacerse por la vía jurisdiccional administrativa.

El contexto descrito lleva la conclusión plausible de que en el caso hubo una elevada dificultad para determinar la jurisdicción, competencia y vía para controvertir el proceso electoral del Comité Comunitario. Esto pues para llegar a tal conclusión es necesario hacer interpretaciones complejas que no tienen referente legislativo ni jurisdiccional previo, lo que dificulta la posibilidad de las

¹⁷ La regulación del juicio electoral tiene reglas sobre actas de escrutinio y cómputo, casillas, errores en los cómputos, entrega de constancias de mayoría y causales de nulidad; figuras propias de las elecciones por el sistema de partidos políticos reguladas por las leyes electorales generales y locales.

¹⁸ La referencia es especialmente a la Constitución de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

personas gobernadas de presentar el medio de impugnación ante la autoridad competente y mediante la vía adecuada.

No obstante, las Personas Impugnantes presentaron la demanda dentro del plazo legal, y aunque lo hicieron ante el ITE, **lo cierto es que se trata de una autoridad con competencia para resolver medios de impugnación**, concretamente el recurso de revisión conforme al artículo 78 de la Ley de Medios.

Del escrito de demanda no se desprende que las Personas Actoras hayan pretendido que señalar al ITE como autoridad responsable. Las Personas Impugnantes más bien presentaron el escrito de impugnación ante el ITE con el ánimo de que resolviera la problemática planteada.

En las relatadas condiciones, es pertinente tener por presentada la demanda de forma oportuna, sobre la base de que las Personas Actoras presentaron el medio impugnativo dentro del plazo legal ante una autoridad con competencia para resolver medios de impugnación, y con el ánimo de que atendiera sus planteamientos.

Esto porque como se adelantó, las condiciones de hecho y de derecho del asunto hacen necesaria una medida favorecedora del derecho humano de acceso a la jurisdicción. En el asunto en análisis, concurren circunstancias extraordinarias que ameritan un tratamiento distinto al previsto para las situaciones ordinarias previstas en la ley, pues en condiciones normales las personas con intenciones de impugnar actos de naturaleza electoral pueden encontrar elementos que le lleven a encontrar con relativa facilidad la jurisdicción, competencia y vía a la que deben acudir para encontrar respuesta a sus planteamientos.

La posición interpretativa que se adopta es consistente con el sistema jurídico mexicano como parte de una visión expansiva de los derechos humanos que se ha venido reflejando en la legislación y en la jurisdicción.

Al respecto, por contener elementos análogos al caso, puede citarse el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, el cual establece a propósito de las causales de improcedencia en el caso de actos de tribunales que, cuando la procedencia del recurso o medio de defensa que se deba agotar antes del amparo se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE TET-AG-51/2023

La disposición citada reconoce que existen situaciones en que las personas justiciables se enfrentan a dificultades provenientes de la propia regulación para ubicar el medio defensivo adecuado, cuando en principio, esto debería ser claro y accesible. Así, la ley introdujo una medida para facilitar el acceso al juicio de amparo cuando hay complicaciones relevantes para agotar el principio de definitividad, en esencia, porque la regulación sea de difícil interpretación o no proporciona los elementos razonablemente suficientes para establecer el medio de defensa al que debe acudir.

Sobre el particular, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han emitido criterios favorecedores del acceso a la justicia, como la tesis de jurisprudencia XXVII de rubro y texto siguientes: **FUNDAMENTO LEGAL INSUFICIENTE". SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CUANDO POR LA SOLA INTERPRETACIÓN DEL TEXTO LEGAL NO ES POSIBLE ESTABLECER QUE EN ÉL SE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO CONCRETO CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN.** En el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, el legislador federal estableció dos supuestos de excepción a la obligación del quejoso de agotar los recursos ordinarios antes de acudir al juicio de amparo indirecto; en otras palabras, dispuso dos hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige la procedencia del juicio que se relacionan respectivamente con los conceptos "interpretación adicional" y "fundamento legal insuficiente". Tratándose de este último, el vocablo "insuficiencia" hace alusión a lagunas legales, lo cual revela que no se está frente a un problema de interpretación, sino más bien de integración jurídica. Por ello, en el marco regulatorio de la norma, la función de ese concepto es excluir a la integración normativa; por ejemplo, la analógica, como técnica para establecer la procedencia de un medio ordinario de defensa contra una resolución; de suerte que conforme a ello, se obligue al gobernado a agotarlo antes de promover el juicio de amparo. Así, habrá "fundamento legal insuficiente", cuando por la sola interpretación del texto legal, no sea posible establecer que en él se prevé la procedencia de un recurso concreto contra determinada resolución.

Como se puede advertir, el derecho humano de acceso a la jurisdicción es una norma constitucional que permite establecer medidas favorecedoras de las personas que acuden a los tribunales.

Por las razones expuestas, se estima que el medio de impugnación se presentó de forma oportuna.

3. Personería.

Las Personas Actoras comparecen sin mediar persona representante, por lo que no es exigible la acreditación de la personería o representación.

4. Legitimación e interés legítimo.

La legitimación y el interés legítimo son requisitos de procedencia que se encuentran estrechamente vinculados porque en muchas ocasiones la calidad de las personas que impugnan es la que otorga un interés tutelable por la ley.

El artículo 16, fracción II de la Ley de Medios dispone que cuentan con legitimación las personas ciudadanas y las personas candidatas, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I del mismo ordenamiento. El numeral 14, fracción I de la Ley de Medios establece que es parte en el procedimiento la persona actora, quien estando legitimada lo presente por sí misma o a través de su representante. En el caso, del medio impugnativo se desprende que las Personas Actoras comparecen como personas ciudadanas, aspecto que no se encuentra controvertido¹⁹.

Por su parte, del inciso a), fracción I del artículo 24 de la Ley de Medios se desprende que quien presente un medio impugnativo debe contar con interés legítimo.

En ese sentido, para la procedencia de un medio impugnativo, entre otras cosas, es necesario que quien o quienes lo promuevan estén autorizados por la norma y acrediten contar con un interés jurídicamente tutelable, esto es, que el acto impugnado les cause una afectación protegida por el derecho a través de la posibilidad de iniciar un juicio en que se atiendan sus planteamientos y pretensiones.

Las condiciones para acreditar la legitimación y el interés legítimo pueden encontrarse en una disposición jurídica de forma explícita o implícita, pero también pueden desprenderse del resto del sistema jurídico al tratarse de requisitos ligados al derecho humano de acceso a la jurisdicción.

En ese tenor, la Ley de Medios no conceptúa el interés legítimo, por lo que se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe llenarse de contenido de acuerdo con los criterios gramatical, sistemático y funcional, y, a falta de

¹⁹ El artículo 28 de la Ley de Medios establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. En ese tenor, de acuerdo con los artículos 28 y 36, párrafo primero y fracción II de la Ley de Medios, existe certeza del hecho de que se trata sin que sea necesaria la existencia de prueba adicional.

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE TET-AG-51/2023

disposición expresa, conforme a los principios generales del derecho²⁰, así como de acuerdo con las pautas interpretativas contenidas en la Constitución Federal.

Sobre el interés legítimo, el Poder Judicial de la Federación ha venido desarrollando diversa doctrina jurisprudencial que sirve de punto de referencia en cuanto se trata de una figura jurídica del ámbito procesal esencialmente genérica. Así, el Poder Judicial de la Federación ha interpretado el interés legítimo previsto en la Constitución Federal dentro del juicio de amparo, que es un proceso jurisdiccional procedente contra actos de autoridad posiblemente violatorios de derechos humanos, rasgo que comparte con los medios de impugnación en materia electoral.

En esa línea, el interés legítimo, puede definirse como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del impugnante derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio dada la especial situación del peticionario frente al orden normativo²¹.

La concepción del interés legítimo ha venido considerándose a partir de la constatación de una afectación indirecta en la esfera jurídica del individuo de tal entidad que se diferencie del interés que tengan el resto de las personas en la reparación de la transgresión de que se trate²².

²⁰ Directrices interpretativas previstas en el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley de Medios.

²¹ Esto a partir de la interpretación realizada por el Poder Judicial de la Federación, principalmente a partir de la tesis XLIII/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²² Esto conforme a la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN MANIFIESTA QUE UN ACTO VIOLA EN SU PERJUICIO EL DERECHO HUMANO DE LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA DESEMPEÑARSE COMO JUZGADORES, LOS CUALES ASEGUEN UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, SIN PRETENDER UN BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO EN SU ESFERA JURÍDICA INDIVIDUAL.**

En cuanto a la especial situación de quien impugne frente al orden jurídico, debe demostrarse la existencia de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, y la demostración del promovente de su pertenencia a ella.

A lo anterior, debe sumarse las características del interés legítimo siguientes²³:

- La existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.
- El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por la norma (derecho subjetivo), sino que la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
- Es una categoría diferente y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés simple. Implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. De este modo, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que ésta establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, lo cual no implica que cualquier persona pueda promover la acción.
- De resultar favorable el juicio, el justiciable obtendrá un beneficio jurídico, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, el cual puede ser actual o futuro pero cierto, y debe ser resultado inmediato de la resolución que, en su caso, se dicte.
- Debe existir una afectación en la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no solo como una mera posibilidad.

²³ Derivadas de la jurisprudencia 50/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE TET-AG-51/2023

- La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.
- Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indisoluble.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de la interpretación de la Constitución Federal, ha adoptado en diversas sentencias una clara visión protectora y garantista en beneficio de las personas justiciables, particularmente, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Sala Superior ha potencializado el acceso a la justicia electoral, incluso, interpretando y aplicando las nuevas instituciones jurídicas existentes en el actual derecho procesal constitucional que rige en nuestro país, particularmente, el interés legítimo²⁴.

El máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que las reglas del principio de instancia agraviada, previstas en el artículo 107 de la Constitución, al relacionarlas con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 del mismo ordenamiento; así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, constituyen un auténtico principio constitucional de acceso a la justicia.

La Sala Superior, al dictar sentencia en el expediente *SUP-REC-97/2015*, precisó que el concepto de interés legítimo, como reflejo del mandato constitucional de potencializar el acceso a la justicia, debe analizarse de caso en caso para irse desarrollando y ponderando su conformidad con los cambiantes contextos y paradigmas jurídicos.

²⁴ Criterio e interpretación realizados en la sentencia dictada en el expediente *SUP-REC-90/2015*.

Lo anterior, en congruencia con lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 50/2014 citada previamente, en el sentido de que, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores al aplicar dicha figura jurídica.

Derivado de lo expuesto se concluye que, dada la amplitud de casos que pueden ajustarse a la figura del interés legítimo, no es un concepto jurídico acabado, por lo que debe definirse su actualización de acuerdo con las particularidades del caso que se estudie, los argumentos de quien impugne y los elementos disponibles para resolver.

Este Tribunal estima que en el caso concreto las Personas Actoras cuentan con interés legítimo para impugnar al proceso para elegir personas titulares del Comité Comunitario. Esto conforme a los elementos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delineado para la actualización del interés legítimo.

a) Elementos jurídicos objetivos.

En el caso existe una vinculación objetiva entre los derechos de participación política²⁵ y las Personas Actoras, pues precisamente participaron en el proceso de elección de personas integrantes del Comité Comunitario²⁶.

Los derechos de participación política se encuentran previstos en los artículos 23, fracción I, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los derechos de que se trata pueden conceptuarse como todas aquellas actividades realizadas por las personas ciudadanas con el objeto de intervenir en la designación de sus gobernantes o de influir en la formación de la política estatal. La participación política es un concepto pluridimensional que puede desplegarse en varias modalidades²⁷.

Los procesos comiciales para elegir personas representantes son instrumentos para la integración legítima de los órganos de representación popular en los que se despliegan los derechos de participación política. En ese

²⁵

²⁶ De los informes circunstanciados de las Autoridades responsables se desprende que las Personas Actoras participaron en el proceso electoral en la que se eligió a las personas integrantes del Comité Comunitario. Esto pues las autoridades afirman que estuvieron presentes antes, durante y después de la asamblea general; que son sabedores de la publicación de la Convocatoria; y que firmaron las hojas de asistencia a la asamblea. Esta conclusión probatoria tiene sustento en los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción II, 36, fracciones I y II, ambos de la Ley de Medios.

²⁷ José Enrique Molina Vega y Carmen Pérez Baralt en el artículo *Participación Política y Derechos Humanos*. Revista IIDH, volumen 34 – 35. Pp. 15 y 16. Documento visible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08068-1.pdf>

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE TET-AG-51/2023

sentido, la regularidad de los procesos electorales impacta en los derechos de las personas ciudadanas participantes.

En ese tenor, se considera que existe una vinculación entre la pretensión de las Personas Actoras de invalidar las elecciones del Comité Comunitario por no haberse desarrollado de acuerdo con la regularidad jurídica, y la calidad de quienes impugnan como participantes en el proceso electoral de que se trata.

De tal suerte que, en atención a las particularidades del caso y a la causa de pedir de las Personas Actoras, los derechos de participación política no pueden interpretarse de manera restrictiva, en el sentido de que se ejercen durante el proceso electoral y terminan con los resultados de las votaciones. En cambio, hay que atender a la finalidad de los derechos fundamentales, que buscan la integración legítima de los poderes públicos, es decir, que ejerzan el cargo las personas elegidas representantes en un proceso dotado de regularidad jurídica en que se consideren las circunstancias particulares y extraordinarias del caso que se resuelve, así como todos los elementos relativos al interés legítimo que se han señalado. En consecuencia, se considera que, en el caso, las Personas Actoras cuentan con interés legítimo para exigir la tutela de sus derechos.

b) Sujeto y lesión.

Las Personas Actoras afirman que el proceso electoral de personas integrantes del Comité Comunitario fue contrario a Derecho dadas diversas transgresiones que afectaron la Convocatoria y las votaciones.

En el caso, se estima que las Personas Actoras pueden deducir un agravio diferenciado del resto de las demás personas integrantes de la comunidad al hacer valer un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que los coloca en una situación jurídica identificable y diferenciada. Esto porque, conforme a la prueba disponible, se advierte que las Personas Actoras constituyen un número relevante respecto del número de votantes en la elección.

La impugnación fue firmada por 78 personas. La votación de acuerdo con el acta de la asamblea electiva²⁸ fue de 91 votos de la Planilla Uno frente a 48

²⁸ El documento se encuentra en copia certificada en el expediente, por lo que hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II, III y IV, y 36, párrafo primero y fracción II, de la Ley de Medios.

votos de la Planilla Dos, esto es, 139 votos, y una diferencia de 43 votos entre primer y segundo lugar.

Así, el número de Personas Actoras constituye el 85.71% del total de personas votantes en la elección y supera en 72.9 % la diferencia entre primer y segundo lugar de la votación.

En el caso, debe ponderarse que los resultados de un proceso electoral impactan de forma destacada en las personas participantes cuando no se ajustan a la regularidad normativa. En ese sentido, un número relevante de personas participantes del proceso electoral reclaman transgresiones en el proceso que desde su óptica llevan a la invalidez de los comicios.

Además, la materia electoral constituye un interés público imperativo en cuanto los resultados del proceso electoral afectan a la población asentada en una demarcación territorial. En ese sentido, la observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias adquiere gran relevancia, por lo que se dotó a los partidos políticos con la capacidad para ejercer tutela de interés difusos a fin de proteger que los actos y resoluciones en materia se ajusten a Derecho. En las elecciones del tipo de que se trata, no rige el sistema de partidos políticos, por lo que no hay alguna entidad con tutela de intereses difusos, lo cual constituye un déficit estructural que debe ser revertido en la medida de lo posible mediante medidas como el reconocimiento de un interés tutelable a favor de otras personas o entidades.

c) Beneficio.

En el caso, las Personas Actoras obtendrían un beneficio concreto al recibir una sentencia favorable. Efectivamente, de alcanzar su pretensión de que se invalide la elección del Comité Comunitario, las Personas Actoras recibirían un beneficio o efecto positivo y cierto en su esfera jurídica, pues se garantizaría la eficacia material de su derecho de participación política al intervenir en comicios desarrollados conforme a la regularidad normativa, y, en consecuencia, se elijan personas representantes de forma auténtica y legítima.

En adición a lo expuesto, es relevante destacar que el Comité Comunitario se integra por personas pertenecientes a demarcaciones más pequeñas que las municipales, lo que incrementa la cercanía entre personas representantes y personas representadas.

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE TET-AG-51/2023

Bajo las consideraciones expuestas, las características especiales del caso concreto justifican reconocer legitimación e interés legítimo a las Personas Impugnantes. En este caso, los elementos relevantes considerados son:

- El tipo de afectación reclamada: transgresiones a las normas reguladoras de un proceso comicial de tal magnitud que producen su nulidad.
- El carácter de quienes impugnan: personas ciudadanas de la demarcación en que se celebraron las elecciones que participaron en el proceso para elegir personas integrantes del Comité Comunitario.
- La situación especial en que se encuentran las Personas Actoras frente al proceso electoral de personas representantes que integran el Comité Comunitario: porcentaje relevante de personas participantes en una elección donde no hay entes dotados de tutela de intereses difusos como los partidos políticos.

5. Definitividad. Esta exigencia, también se encuentra satisfecha, debido a que no existe ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir y suplencia de la queja.

A las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos. Por lo que se ha establecido que para que un órgano jurisdiccional conozca de un planteamiento, basta con que de cualquier parte del escrito impugnativo e inclusive de sus anexos, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos.

En ese sentido, en muchas ocasiones las personas que acuden a un órgano jurisdiccional a reclamar la conducta de alguna autoridad construyen su argumentación de tal forma que apreciadas desde una perspectiva formalista no les conduciría a obtener, en caso de tener razón, el efecto que realmente pretenden.

Es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo el acceso real a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

COTEJADO

Vinculado con lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios²⁹, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego a los principios de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰, los jueces nacionales deben

²⁹ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

³⁰ Artículo 17. (...)

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE TET-AG-51/2023

tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos.

Para alcanzar tal objetivo, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en caso de que los principios de congruencia y contradicción lo permitan, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

II. Síntesis de agravios y pretensiones de las Personas Actoras.

La transcripción de los motivos de inconformidad no constituye un deber jurídico de este Tribunal al no existir una regla que así lo ordene y ser congruente con el principio de economía procesal. En ese sentido, se estima innecesario incluir el texto expreso de los motivos de inconformidad al tenerse a la vista en el expediente. No obstante, se realiza la síntesis correspondiente con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto.

Agravio único. Las Personas Actoras afirman que el proceso para elegir a las personas titulares del Comité Comunitario no se desarrolló conforme a Derecho por lo siguiente:

- a) La Convocatoria no establece el horario de apertura y cierre de las votaciones y restringe derechos al no permitir participar a personas ciudadanas que hayan radicado al menos 5 años en la comunidad.
- b) Las votaciones no reúnen los elementos de validez y de acta constitutiva legalmente avalada por la mayoría de las personas ciudadanas, porque se presentaron inconsistencias en la elección y no se reunieron los requisitos del artículo 147 de la Ley Municipal.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

La pretensión de las Personas Impugnantes es que se declare la invalidez de la elección del Comité Comunitario sobre la base de las irregularidades ocurridas durante el proceso electoral.

III. Solución a los planteamientos de las partes.

Método de resolución.

El agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; como consecuencia de lo razonado, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del agravio único.

1.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si las irregularidades planteadas por las Personas Actoras afectaron la calidad de la elección del Comité Comunitario en grado tal que debe declararse su invalidez.

1.2. Solución.

Las irregularidades señaladas por la Personas Actoras no pueden dar lugar a la invalidez de la elección, en esencia, porque no se demuestra que trascendieran al resultado de la elección

a) En cuanto a que fue indebido que la Convocatoria no estableciera el horario de apertura y cierre de las votaciones, es infundado porque se determinó fecha y hora de celebración de la asamblea, se celebraron las votaciones y se integró el Comité Comunitario, y no se demuestra que la falta de dicha regla trascendiera al resultado.

En relación con que la Convocatoria restringe derechos al no permitir participar a personas ciudadanas que hayan radicado al menos 5 años en la comunidad, también es infundado porque no se advierte cómo tal circunstancia trascendió al resultado de la elección. Tampoco las Personas Actoras señalan si sobre la base de la disposición referida se impidió participar a personas ciudadanas.

b) Las Personas Actoras afirman que las votaciones no reúnen los elementos de validez y de acta constitutiva legalmente avalada por la mayoría de las personas ciudadanas, porque se presentaron

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE TET-AG-51/2023

inconsistencias en la elección y no se reunieron los requisitos del artículo 147 de la Ley Municipal.

El planteamiento se estima inoperante porque no se mencionan las inconsistencias ocurridas en las votaciones ni se dan los elementos mínimos para un estudio propio de esta instancia jurisdiccional. Además, las Personas Impugnantes se limitan a transcribir el artículo 147 de la Ley Municipal. No obstante, se encuentra probado que el Comité Comunitario se integró con las figuras que prevé el artículo 147 de la Ley Municipal.

1.3. Demostración.

1.3.1. Presunción de validez de los actos jurídicos electorales válidamente celebrados.

Uno de los pilares sobre el que se ha construido el derecho electoral en nuestro país, es el de presunción de los actos electorales válidamente celebrados, principio con base en el cual, tales actos solo pueden invalidarse por causas graves plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Al respecto, es relevante señalar que, como cualquier acto jurídico, el acto jurídico electoral se integra por una serie de elementos que lo dotan de existencia, validez y eficacia, una vez actualizados los cuales, surten todos sus efectos en el mundo jurídico.

Como es de explorado derecho, los actos de las autoridades administrativas, una de cuyas especies son los emitidos por autoridades administrativas electorales, tienen una finalidad protectora del interés público, esto es, tienen un objetivo favorecedor de la colectividad al estar vinculados con las funciones estatales. Por tal razón, es interés de todas las personas que prevalezcan los actos administrativo-electorales dictados conforme a Derecho, pues de ello depende la satisfacción y garantía de diversos derechos.

En ese orden de ideas, el interés público puede definirse como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de las personas integrantes de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Son de interés público entonces, cuestiones de la mayor relevancia colectiva, como la salud, la educación, la seguridad pública,

entre otras, y la declaración de validez de las elecciones, pues es muy importante para la vida pública contar con autoridades electas que ocupen los cargos de elección popular.

Desde luego, la declaración de validez de una elección es un acto complejo resultado de un procedimiento electoral que se despliega en diversas etapas, una vez realizadas las cuales, dan lugar a un resultado electoral que se traduce en la elección de las diversas personas que habrán de ocupar los cargos de representación popular.

La declaración de validez de la elección está reservada a autoridades que, sobre la base de normas jurídicas previamente establecidas, determinan si el resultado electoral es producto o no de la auténtica voluntad del electorado, para ello, se encuentran bajo la vigilancia permanente y estrecha de la ciudadanía y sobre todo de las candidaturas y demás personas participantes, quienes en su caso pueden optar por solicitar la revisión jurisdiccional de los actos electorales.

Entonces, cuando una autoridad administrativa electoral emite un acto de forma válida, es de interés público y colectivo que produzca todos sus efectos, pues de ello depende la satisfacción del interés público³¹, al asegurar, por ejemplo, que se declare la existencia de autoridades electas, y que estas asuman el cargo en la fecha normativamente establecida, evitando con ello la posibilidad de un vacío de poder que se puede traducir en inestabilidad y otros efectos perniciosos.

Lo anterior por supuesto, no significa que, si se dan las condiciones necesarias, no sea posible invalidar el acto administrativo electoral, pero sí significa que, dada la importancia de su permanencia para la colectividad, **debe subsistir y producir todos sus efectos mientras no se demuestre causa suficiente que justifique lo contrario**. De ahí la presunción de validez, esto es, presunción de constitucionalidad y legalidad de actos jurídico - electorales como las declaraciones de validez de las elecciones.

En congruencia con lo anterior, se ha reconocido en jurisprudencia, que el análisis o revisión de cualquier acto o resolución debe partir de su presunción de validez, en apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados (*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*).

³¹ En ese sentido, el acto jurídico electoral comparte en esencia la naturaleza de actos administrativos de otra índole, como la orden de construir un hospital, de clausurar una obra peligrosa o de invertir recursos en educación, los cuales son inmediatamente ejecutables, pues con ello se satisfacen bienes jurídicos colectivos de la mayor importancia.

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE TET-AG-51/2023

Así, la nulidad de una elección sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente las irregularidades base de alguna causa suficiente de invalidez. Asimismo, las inconsistencias, vicios o irregularidades detectados deben ser determinantes para el resultado de la votación o elección. Por ende, la forma de analizar las causas de nulidad debe partir de esa lógica o metodología de estudio.

De otra manera, cualquier infracción a la norma podría dar lugar a la nulidad de la votación o elección, lo cual, por las razones expuestas, no es deseable. Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad, afectaría desproporcionadamente los derechos de participación política de la ciudadanía.

Por tanto, cuando un proceso electoral no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altere el resultado de la votación, deben preservarse los resultados, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que dicho efecto pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Adicionalmente, es importante recalcar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad última tutelar los principios rectores de la materia electoral con el propósito de determinar si frente a los motivos de inconformidad que se hagan valer, debe invalidarse o no un proceso electoral.

En relación con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado, sin hacer un catálogo limitativo, que los principios que deben regir a los procesos electorales, entre otros, son:

- Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios (artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 25 inciso *b*) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b*) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- La ciudadanía deben tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país (artículo 25, inciso *b*) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso *c*) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

· El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25 inciso *b*) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b*) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo (artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116 fracción IV, inciso *a*) de la Constitución Federal; 25 inciso *b*) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b*) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

· Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia (artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Federal).

· Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad (artículos 41, párrafo segundo, base V párrafo primero; y 116 fracción IV, inciso *b*), de la Constitución).

· Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal).

· Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral (artículos 17; 41 párrafo segundo, base VI, y 116 fracción IV, inciso *l*) de la Constitución Federal, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

· Principio de definitividad en materia electoral (artículo 41 párrafo segundo, base VI; y 116 fracción IV, inciso *m*) de la Constitución Federal).

· Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II de la Constitución Federal).

· Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades (artículo 99 párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal).

El presente asunto debe analizarse bajo el estándar normativo expuesto por plantearse transgresiones a un proceso electoral que desde la visión de quienes impugnan deben producir una declaración de invalidez de las elecciones.

1.3.2. Caso concreto.

La materia de los planteamientos trata en general sobre irregularidades ocurridas en la Convocatoria y en la asamblea en la que se eligió al Comité



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE TET-AG-51/2023

Comunitario. En ese sentido, se analizará primero los planteamientos relacionados con la Convocatoria y después los vinculados con la asamblea electiva.

a) Transgresiones a la Convocatoria.

Las Personas Actoras afirman que la Convocatoria no establece el horario de apertura y cierre de las votaciones y restringe derechos al no permitir participar a personas ciudadanas que hayan radicado al menos 5 años en la comunidad.

El planteamiento es infundado porque, a pesar de que en la Convocatoria no se estableció hora de apertura y cierre de votaciones, se estableció lugar, fecha y hora de celebración de la asamblea, se celebraron las votaciones y se integró el Comité Comunitario. En contraposición, no se demuestra que la falta de señalamiento de apertura y cierre de votaciones trascendiera al resultado de la elección.

En efecto, se encuentra en el expediente copia certificada de la Convocatoria³². La Convocatoria no establece hora de apertura ni de cierre de votación. Sin embargo, prevé lugar, fecha y hora de su celebración en los términos siguientes:

“A la ciudadanía en general que radica en la comunidad de San Diego Xocoyucan, Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, a la Asamblea General que se llevará a cabo el día domingo diez de septiembre de dos mil veintitrés a las diez horas, cito en el lugar denominado “Albergue”, de la referida comunidad; lo anterior en cumplimiento al ACUERDO UNICO tomado en la reunión celebrada el día diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés en San Diego Xocoyucan (...)”

La transcripción revela que se convocó a la ciudadanía de la comunidad a la asamblea electiva en una fecha, hora y lugar claramente establecido.

Por su parte, se encuentra en el expediente copia certificada de acta de asamblea en la que se eligió personas titulares del Comité Comunitario³³. En el acta se hace constar que a las 10 horas del domingo diez de septiembre de 2023, funcionarios del Ayuntamiento y personas ciudadanas de la comunidad

³² El documento es coincidente con la copia simple exhibida por las Personas Actoras junto al escrito de impugnación. En tales términos, hay certeza sobre la existencia y contenido de la Convocatoria de acuerdo con los artículos 28, 29, fracciones I y II, 31, fracciones II y IV, y 36, párrafo primero y fracción II, de la Ley de Medios.

³³ El documento se encuentra en copia certificada en el expediente, por lo que hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II, III y IV, y 36, párrafo primero y fracción II, de la Ley de Medios.

de San Diego Xocoyucan se reunieron en el lugar denominado el *Albergue* a celebrar las elecciones del Comité Comunitario. Conforme al acta, se eligió una mesa de debates para el desarrollo de la asamblea, se propusieron 2 planillas y se votó. La Planilla Uno resultó electa. El acta establece que el cierre del se firmó a las 12 horas del 23 de septiembre de 2023.

La prueba disponible revela que los datos aportados por la Convocatoria para la celebración de la asamblea electiva fueron suficientes para su realización que culminó con la elección de las personas integrantes del Comité Comunitario.

En ese tenor, del medio de impugnación no se desprende alguna mención respecto a que la falta de señalamiento de la hora de apertura y cierre de votación impactara los resultados de la elección o afectara los derechos de personas ciudadanas. Del expediente tampoco se deriva algún medio probatorio en ese sentido. El acta de asamblea tampoco contiene algún medio probatorio que refleje alguna inconformidad o elemento tendiente a probar alguna afectación derivada de que la Convocatoria no estableciera hora de apertura y cierre de votación.

En relación con que la Convocatoria restringe derechos al no permitir participar a personas ciudadanas que hayan radicado al menos 5 años en la comunidad, también es infundado porque, de forma similar al planteamiento anterior, no se advierte cómo tal circunstancia trascendió al resultado de la elección. Tampoco las Personas Impugnantes señalan si sobre la base de la disposición referida se impidió participar a personas ciudadanas.

La Convocatoria efectivamente establece en su base PRIMERA que debe radicarse en la comunidad de San Diego Xocoyucan por lo menos desde hace 5 años.

Sin embargo, con independencia de si dicho requisito es o no restrictivo de algún derecho humano, conforme al estándar aplicable para declarar la invalidez de una elección, debe acreditarse la trascendencia al resultado de los comicios.

De la demanda no se desprende alguna manifestación en el sentido de que la restricción de la Convocatoria se aplicara a alguna persona ciudadana de la comunidad, o algún otro elemento que impactara en el resultado electoral. El expediente tampoco contiene algún medio de prueba en el sentido indicado, y el acta de asamblea no refleja que se haya excluido a alguna persona

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE TET-AG-51/2023

ciudadana de participar en las elecciones o algún elemento tendente a acreditar el impacto de la regla de que se trata en la elección.

Por tanto, no les asiste la razón a las Personas Actoras en el punto de que se trata.

b) Transgresiones en la asamblea electiva del Comité Comunitario.

Las Personas Actoras afirman que las votaciones no reúnen los elementos de validez y de acta constitutiva legalmente avalada por la mayoría de las personas ciudadanas, porque se presentaron inconsistencias en la elección y no se reunieron los requisitos del artículo 147 de la Ley Municipal.

El planteamiento se estima inoperante porque no se mencionan las inconsistencias ocurridas en las votaciones ni se dan los elementos mínimos para un estudio propio de una instancia jurisdiccional.

En efecto, es de explorado Derecho que, para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron la afectación. El agravio debe encaminarse a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de impugnación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que los medios de impugnación electorales no están sujetos a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución o acto reclamado; esto es, quien o quienes impugnen deben hacer patente que son contrarios a Derecho los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables.

Por tanto, cuando el inconforme omite expresar argumentos debidamente configurados en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- **Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.**
- Argumentos que no controvertan los razonamientos de la autoridad responsable, los cuales son el sustento de la resolución o acto impugnado.

Los actos de autoridad están dotados de presunción de validez. El diseño jurisdiccional en nuestro país se funda en el respeto al principio de división de poderes y a la autonomía de los diversos entes del poder público. Sobre esa base, la intervención de los tribunales en general se justifica ante planteamientos que controvertan con un mínimo de precisión y argumentación los fundamentos de los actos de otras autoridades.

En el caso, las Personas Actoras se limitan a afirmar genéricamente que las votaciones no reúnen los elementos de validez por la presencia de inconsistencias, sin precisar mínimamente la naturaleza de las irregularidades supuestamente ocurridas. En ese tenor, quienes impugnan no proporcionan los elementos mínimos para atender su planteamiento en una instancia jurisdiccional como lo es este Tribunal.

Por otra parte, aunque las Persona Actoras se limitan a transcribir el artículo 147 de la Ley Municipal, es posible desprender que las Personas Actoras pretenden alegar que en la integración del Comité Comunitario no se siguió lo dispuesto por dicho numeral. No obstante, se encuentra probado que el Comité Comunitario se integró con las figuras que prevé el artículo 147 de la Ley Municipal.

El artículo 147 de la Ley Municipal establece que:

Artículo 147. Los Comités Comunitarios se elegirán en asamblea de pueblo con representantes de los barrios o secciones y estarán integrados por:

- I. El Presidente de Comunidad, quien lo presidirá;
- II. Un representante por cada barrio, colonia o sección; y
- III. El comisariado ejidal si hubiere.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE TET-AG-51/2023

Se nombrará de entre sus miembros al secretario, tesorero y tres vocales.

En el acta de la asamblea electiva se hace constar que la elección del Comité Comunitario se llevará a cabo mediante el registro de planillas. También se hace constar que de acuerdo con el artículo 147 de la Ley Municipal, el comité deberá estar conformado por un presidente que debe ser el presidente de comunidad, un representante de cada barrio, colonia o sección, y el comisariado ejidal.

Una vez realizada la votación entre las 2 planillas que se presentaron, el Comité Comunitario se integró por Luis Manuel Arriola Angoa, Presidente de la comunidad de San Diego Xocoyucan, quien presidirá el Comité Comunitario; Víctor Rodolfo Vázquez Ramírez, persona que asume como Secretario del comité; Angélica María López Cantero, quien asume como primer vocal; José Luis Chocolatl Durán, segundo vocal del comité; y Luis López Ramírez, comisariado ejidal de San Diego Xocoyucan. De tal suerte que, de acuerdo con el acta, el Comité Comunitario se integró con todos los cargos.

La causa de pedir de las Partes Actoras respecto a que el Comité Comunitario no se integró conforme al artículo 147 de la Ley Municipal no alcanza para derrotar lo consignado en el acta en relación con la constitución del comité.

En consecuencia, tampoco le asiste la razón a las Personas Actoras.

1.4. Conclusión.

El agravio es infundado por una parte e inoperante por otro.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la validez de la elección de las personas titulares del comité comunitario de San Diego Xocoyucan.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: de manera **personal** a las Personas Actoras a través de la representación autorizada; mediante **oficio** a las Autoridades responsables; y, a todo aquel que tenga interés, en los **estrados** de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar las constancias al expediente.

COTEJADO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



LINO NOE MONTIEL SOSA
MAGISTRADO ELECTORAL
POR MINISTERIO DE LEY



MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO ELECTORAL



GUSTAVO TLATZIMATZI FLORES
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

COTEJADO